

Trabajo de los niños
y mujeres por cuenta ajena

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—El trabajo que en toda clase de ocupaciones por cuenta ajena realicen las mujeres y menores de edad, está sometido á las reglas de la presente ley. Exceptúanse las ocupaciones, en donde, bajo la autoridad y vigilancia de los padres ó tutores, trabajen los miembros de la familia, sin la colaboración de personas extrañas á ella; las del servicio doméstico; y las de la agricultura, si no se usan motores inanimados.

Artículo 2.º—Los niños no pueden trabajar en las ocupaciones previstas en el artículo primero, sino después de cumplir catorce años de edad. Sin embargo, los menores de catorce años, si fuesen mayores de doce, pueden ser admitidos al trabajo si saben leer, escribir y contar, y si exhiben certificado médico de aptitud física para el trabajo, materia de la admisión. Dicho certificado debe expedirse gratuitamente por un médico escolar ó de policía ó titular de la provincia ú otro que desempeñando función pública sea designado por cualesquiera de las autoridades encargadas de la vigilancia de la presente ley.

Artículo 3. —El trabajo de los menores comprendidos en los dos artículos precedentes no excederá de seis horas diarias ni de treintitres horas semanales.

Artículo 4.º—En los orfanatos y demás establecimientos de beneficencia en que junto con la instrucción primaria se enseñen trabajos manuales, los niños mayores de doce años y menores de catorce que no hayan terminado la instrucción primaria obligatoria no podrán trabajar más de tres horas diarias.

Artículo 5.º—El trabajo de las mujeres y de los menores de catorce á diez y ocho años, no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cinco semanales.

Artículo 6.º—Se prohíbe el trabajo nocturno en las ocupaciones previstas en el artículo 1.º á las mujeres y á los varones que no hayan cumplido veintiun años de edad. Se reputa trabajo nocturno el que se realiza de 8 p. m. á 7 a. m.

Sin embargo, podrá permitirse el trabajo nocturno á los varones que hubieran cumplido diez y ocho años de edad, comprobando su aptitud física con certificado médico expedido por los funcio-

narios á que se refiere el artículo 2.º y previo examen, del que se dejará constancia especificada.

Artículo 7.º—La prohibición del trabajo nocturno no comprende el de las mujeres mayores de diez y ocho años en los espectáculos públicos.

Artículo 8.º—El trabajo de las mujeres y de los menores de diez y ocho años, tendrá dos horas continuas de descanso al medio día.

Artículo 9.º—Las indemnizaciones por accidentes del trabajo se elevarán en un veinticinco por ciento, si la víctima es mujer ó es niño menor de diez y ocho años de edad.

Artículo 10.º—El Poder Ejecutivo podrá conceder excepciones á lo dispuesto en el artículo 5.º, si estuviesen justificadas por las necesidades momentáneas de la industria.

La autorización no excederá de sesenta días en cada año ni de diez horas en cada día, incluyendo el trabajo diurno y nocturno.

Artículo 11.º—Durante los domingos y días de fiesta cívica se prohíbe á las mujeres y á los menores de diez y ocho años, el trabajo en las ocupaciones previstas en el artículo primero. Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede autorizar el trabajo de las mujeres y de los menores de diez y ocho años, en condiciones de que nunca exceda de ocho horas diarias y de que tengan siempre un día de descanso semanal.

En los días sábados, no feriados, el máximo de trabajo de las mujeres y de los menores de diez y ocho años, será de cinco horas, debiendo concluir antes de las tres de la tarde. El salario en estos días será idéntico al salario habitual.

Artículo 12.º—También se prohíbe á las mujeres y á los menores de diez y ocho años, los trabajos subterráneos, los trabajos de minas, los de canteras, y todos los demás que en concepto del Poder Ejecutivo sean peligrosos para la salud y las buenas costumbres.

Artículo 13.º—Los menores de catorce años no pueden aparecer en los espectáculos públicos como actores ó comparsas. El alcalde municipal tiene, sin embargo, facultad para autorizar el empleo de niños para que sirvan de comparsas en funciones determinadas. En ningún caso podrán trabajar después de las once de la noche los niños á que se refiere este artículo.

Artículo 14.º—No se permitirá el trabajo de las mujeres durante los veinte días anteriores y los cuarenta posteriores al alumbramiento. El médico titular ó cualquiera otro que desempeñe funciones pú-

blicas, sin gravamen para la mujer, determinará la fecha en que debe comenzar el descanso.

Artículo 15.º—Durante los sesenta días del descanso, estará obligado el empresario, á abonar á la mujer el sesenta por ciento del salario.

Artículo 16.º—El empresario podrá sustituir la obligación del artículo anterior con el seguro individual ó colectivo de sus obreras ó empleadas, al cual seguro son aplicables todas las disposiciones del título V de la ley N.º 1378 sobre reparación de los accidentes del trabajo.

Artículo 17.º—Si la mujer trabajase en otras ocupaciones que no fueran las de carácter doméstico, en su propio hogar, pierde el derecho al salario de descanso ó el valor del seguro que lo sustituye.

Artículo 18.º—La mujer despedida por el empresario dentro de los tres meses anteriores ó posteriores al alumbramiento, tiene derecho á los salarios de noventa días, sin perjuicio de las indemnizaciones previstas en el contrato del trabajo.

Artículo 19.º—Los empresarios tienen la obligación de proporcionar los asientos necesarios para el trabajo cómodo de las mujeres y de los niños, siempre que la naturaleza de él, no les imponga la exigencia de permanecer de pie. Los asientos serán distintos de los que sirven para el público.

Artículo 20.º—En todo lugar de trabajo de que se ocupa el artículo 1.º, y en donde trabajan mujeres mayores de diez y ocho años, se deberá disponer de una sala, especialmente acondicionada, en su propio local ó en otro próximo, para recibir y atender, en las horas de trabajo, á los hijos de las obreras, durante el primer año de su edad. Los propietarios ó empresarios podrán asociarse para disponer de un local común.

Artículo 21.º—Las madres á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á disponer, para amamantar á sus hijos, de proporciones de tiempo que en conjunto no excedan de una hora al día, fuera del tiempo necesario para trasladarse al local dedicado á este fin. El valor de este tiempo no podrá ser descontado del salario de la madre, cualquiera que sea la forma de remuneración de su trabajo; y el derecho de usar del mismo, con el objeto indicado, no podrá ser renunciado.

El Poder Ejecutivo determinará el número de obreras y empleadas que han de existir, en cada centro de trabajo, donde el empresario tenga la obligación de establecer una sala-cuna.

Artículo 22.º—El empresario tiene la obligación de entregar á los padres ó á los guardadores de los obreros menores de diez y ocho años una libreta en que conste el nombre, el apellido, la edad y el domicilio del obrero; el nombre, el apellido y el domicilio de los padres ó de los guardadores, y la declaración de haber recibido los certificados prescritos por el artículo 2.º

Artículo 23.º—El empresario ó su representante indicará semanalmente, en la libreta, las horas exactas del ingreso y de la salida del menor, en cada uno de los días en que hubiere trabajado.

Artículo 24.º—El empresario tiene la obligación de llevar un registro con las indicaciones de los artículos 22.º y 23.º

Artículo 25.º—Los empresarios no podrán emplear en la conducción ni dirección de ninguna clase de vehículos á los menores de veinte años.

Artículo 26.º—Esta ley comprende, también al Estado, á los Concejos Municipales, á las Juntas Departamentales y á las Sociedades de Beneficencia Pública, siendo permitido el trabajo nocturno, en los servicios hospitalarios, dentro del período máximo de ocho horas diarias.

Artículo 27.º—En los establecimientos del Estado ó de las instituciones locales en que se pague el trabajo en taller ó á domicilio, á tanto por pieza, ó á destajo, se calculará el valor de cada pieza, ó de la tarea, de manera de que cada trabajadora, gane como minimum, por jornada legal, el monto normal del salario que rija en cada lugar.

Artículo 28.º—Las mujeres que hacen trabajos de costura, á domicilio, deben recibir un salario por lo menos igual al que ganan por jornada legal, las obreras en taller. Si el trabajo se paga por piezas, la jornada legal debe producir el mismo salario.

Artículo 29.º—Las mujeres en cinta, que trabajen en las condiciones á que se refiere la disposición del artículo 26.º tendrán derecho á los beneficios establecidos en los artículos 14.º y 15.º de esta ley, pero con el goce de su salario íntegro.

Las disposiciones del artículo 26.º son aplicables en favor de las mujeres que trabajen en taller, ó á domicilio, al servicio ó por la cuenta de concesionarios de obras del Estado ó de las instituciones locales ó de servicios públicos.

Artículo 30.º—Hay acción popular en contra de los infractores de esta ley. Todas las instituciones protectoras de la infancia y de la maternidad, tienen la obligación de ejercer la acción popular.

Artículo 31.º—Las instituciones y las autoridades encargadas especialmente de vigilar, la ejecución de las leyes obreras; la primera autoridad política de la provincia; el juez de primera instancia; y el alcalde municipal, pueden ordenar que cese el trabajo, previo examen médico que compruebe que es perjudicial á la salud de las mujeres y de los menores de edad, á los que esta ley comprende.

Artículo 32.º—El empresario no podrá excusar las infracciones á esta ley, alegando su ignorancia sobre la edad de los niños, ni sobre la época de prohibición de trabajo á la mujer.

Artículo 33.º—Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación, en espectáculos públicos.

Artículo 34.º—Los directores de compañías, y los padres ó guardadores que contravengan este artículo, serán penados con arresto mayor de tres á seis meses, según la gravedad del caso, y además, con una multa de diez á cincuenta libras, que será impuesta administrativamente en beneficio de los niños pobres, de las escuelas de instrucción primaria de la localidad, por las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 35.º—Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, domadores ó exhibidores de fieras, toreros, directores de circo ú otras análogas, empleen niños ó niñas, menores de diez y seis años, que no sean sus hijos ú otros descendientes, quedan comprendidos, también, en las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 36.º—Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el artículo precedente, empleen en las representaciones á sus descendientes menores de catorce años, quedan incurso en las mismas penas á que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 37.º—Los ascendientes, guardadores, patronos, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años, que lo entreguen gratuitamente ó por determinado estipendio á individuos que ejerzan las profesiones de que se ocupan los artículos anteriores, ó que los entreguen á personas que se consagren habitualmente á la vagancia ó á la mendicidad, sufrirán las mismas penas á que se refieren los artículos precedentes.

Las mismas penas serán aplicables á los intermediarios ó agentes que hayan intervenido en la entrega de dichos menores, ó que los hayan inducido á dejar el domicilio de sus padres, guardadores ó personas de quienes dependan, para seguir á los individuos que tienen dichas ocupaciones.

Artículo 38.º—En todo caso, la condena llevará consigo para los guardadores la pérdida del cargo, pudiendo los ascendientes ser privados temporal ó perpetuamente, por los tribunales que imponen la pena, de los derechos de patria-potestad.

Artículo 39.º—Todo el que ejerza alguna de las profesiones expresadas en los artículos 34.º y 35.º deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal, la edad, filiación, patria é identidad personal de los menores de veintiun años que empleen en sus espectáculos, debiendo escrupulosamente las autoridades locales llamadas á otorgar permiso, exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos, siempre que lo exijan las autoridades ó sus agentes, será motivo para que no se permita el trabajo de dichos menores.

Artículo 40.º—La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre, sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran, por delitos y faltas previstos y penados en el Código Penal.

Artículo 41.º—En todos los demás casos de infracciones á esta ley, que no estuviesen especialmente previstos en ella, se impondrán multas de una á cinco libras peruanas por el Prefecto del Departamento ó el Alcalde Municipal ó cualquiera de las autoridades encargadas de su vigilancia y ejecución.

Estas multas se aplicarán al objeto previsto por las leyes.

Artículo 42.º—Un ejemplar de esta ley, se fijará por el empresario en la oficina abierta á los obreros, si trabajasen en la empresa mujeres ó menores de edad.

Artículo 43.º—La presente ley regirá tres meses después de su promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala del Congreso, en Lima, á los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente

F. R. Lanatta, Senador Secretario.

Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ PARDO

M. A. Vinelli.